



CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0017

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delito: equiparable a la violación.
Víctima: *****
Juez de Juicio: Licenciado Alfredo Iram Cázares Ayala.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de junio del 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por el delito de equiparable a la violación.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito mencionado.

Glosario:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Acusado, Defensor Público, Víctima, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Ministerio Público, Constitución Federal, Código Penal, and Código Procesal.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social "Número *****".

1 El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha primero de abril del dos mil veintitrés.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse el delito de **equiparable a la violación**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2022-dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** se encontró a su tío ***** en la parada el camión, que está por el casino que se llamaba ***** sobre la carretera ***** en ***** Nuevo León, ya que ahí toma la ruta del camión que va para su domicilio, cuando y se le acercó su tío, el ahora denunciado ***** quien le invitó una ***** de ***** mililitros en botella de plástico, y ella se tomó la ***** aproximadamente a las ***** horas tomó el camión de la ruta urbana ***** y su tío también subió al camión y se sentaron juntos y avanzó el camión, comenzó a sentir dolores en la cabeza y con mucho sueño y cuando llegaron a la colonia ***** en ***** Nuevo León, a la altura de un seven la víctima sintió que su tío le tocó de las manos, diciéndole ya habían llegado y la toma de sus manos para ayudarla a bajar el camión, sintiéndose ella adormilada y se dirigieron al domicilio de él, ubicado en la calle ***** numero ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León y recuerda que cuando entraron a la sala, la sentó en el mueble de la sala, y le dijo el que iba a comprar cerveza y salió dejando la puerta cerrada, tardando solo tardo como 10 minutos y llegó con cerveza, mientras ella sentía que no podía moverse y traía dos cervezas de lata en la mano una para él y otra para ella, y como ya no agarraba la cerveza porque su cuerpo no reaccionaba, él la tomó de la barbilla y le ponía la cerveza en la boca, dándole cerveza a beber, diciéndole que ella tenía la culpa de todo lo que le pasaba, refiriéndose a una pareja que la había dejado, que ella la estaba regando, continuó dándole cerveza siendo aproximadamente tres latas de cerveza e inclusive vomitó como que el cuerpo no la aceptaba, él le seguía diciendo que ella tenía mucha culpa de lo que me pasaba, que le podían quitar a su hijo, y ella sentía que no podía ni hablar, solo lo escuchaba y recuerda que la levantó del sofá donde estaba sentada y recuerda cuando la estaba acostando en la cama sintió que le estaba quitando su ropa, siendo su blusa, brasiere y comenzó a besarla en sus senos, en la boca, cuello y le hizo chupetones en el cuello y después de ahí le tomó sus manos y las puso en su pene para que lo masturbara y le decía masturbame y como no lo hizo, el movía las manos de*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*arriba hacia abajo para masturbarlo y luego le quitó su mallon en color negro, y su bóxer en color negro y le decía "tú puedes venir a mi casa cuando tú quieras, aquí puedes vivir gratis, sin rendir cuentas a nadie, sin pagar renta", y después le agarró de sus manos y se las puso en su cuerpo para acariciarlo y le decía "no sé cómo tu pareja te dejó si estás bien rica" y le comenzó a besar en su cuello y en su boca y le pedía que lo besara y ella sintió que su tío ***** le estaba metiendo el pene en la vagina, y ella se sentía con mucho sueño, así estuvo introduciéndole el pene en la vagina, después el investigado se subió encima de ella, poniéndole su pene en su cara, introduciéndome el pene en la boca, pero no aguantó le dio asco y le produjo vómito en su pene y en la cama, por lo que él se retiró, ella lo escuchaba muy apenas, cuando le dijo que se durmieran, y el activo le decía "tu aquí puedes tomar y hacer lo que tú quieras, deja a tu esposo, ven a vivir conmigo, él no te da la vida que mereces" y luego sintió que se estaba durmiendo y despertó como a las ***** horas y el investigado estaba acostado en la cama todo desnudo a su lado y ella agarró su ropa, se vistió y agarró su bolsa y salió de la casa y se fue a buscar algún familiar para contarles lo que había sucedido."*

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación** previsto y sancionado por los artículos **267 último supuesto y 268 primer párrafo segundo supuesto**, ambos en relación al **266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo** del Código Penal del Estado; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión del delito descrito, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el

entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por ende el delito antes mencionado.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **267 último supuesto y 268 primer párrafo segundo supuesto**, ambos en relación al **266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo** del Código Penal del Estado, que establecen:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor,



CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, **266**, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

[...]

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Un acción de cópula; y*
- b) *Que aquella se ejecute con persona, aunque sea mayor de edad, que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“Siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** se encontró a quien ella se refiere como su tío ***** , en la parada el camión, sobre la carretera ***** , en ***** , Nuevo León, ya que ahí toma la ruta del camión que va para su domicilio, cuando y se le acercó su tío, el ahora denunciado ***** , quien le invitó una ***** de ***** mililitros en botella de plástico, y ella se tomó la ***** , aproximadamente a las ***** horas tomó el camión de la ruta urbana ***** y su tío también subió al camión y se sentaron juntos y avanzó el camión, comenzó a sentir dolores en la cabeza y con mucho sueño y cuando llegaron a la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a la altura de un ***** la víctima sintió que su tío le tocó de las manos, diciéndole ya habían llegado y la toma de sus manos para ayudarla a bajar el camión, sintiéndose ella adormilada y se dirigieron al domicilio de él, ubicado en la calle ***** , numero ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León y recuerda que cuando entraron a la sala, la sentó en el mueble de la sala, y le dijo el que iba a comprar cerveza y salió dejando la puerta cerrada, tardando solo tardo como 10 minutos y llegó con cerveza, mientras ella sentía que no podía moverse y traía dos cervezas de lata en la mano una para él y otra para ella, y como ya no agarraba la cerveza porque su cuerpo no reaccionaba, él la tomó de la barbilla y le*

*ponía la cerveza en la boca, dándole cerveza a beber, diciéndole que ella tenía la culpa de todo lo que le pasaba, refiriéndose a una pareja que la había dejado, que ella la estaba regando, continuó dándole cerveza siendo aproximadamente tres latas de cerveza e inclusive vomitó como que el cuerpo no la aceptaba, él le seguía diciendo que ella tenía mucha culpa de lo que me pasaba, que le podían quitar a su hijo, y ella sentía que no podía ni hablar, solo lo escuchaba y recuerda que la levantó del sofá donde estaba sentada y recuerda cuando la estaba acostando en la cama sintió que le estaba quitando su ropa, siendo su blusa, brasiere y comenzó a besarla en sus senos, en la boca, cuello y le hizo chupetones en el cuello y después de ahí le tomó sus manos y las puso en su pene para que lo masturbara y le decía masturbame y como no lo hizo, él movía las manos de arriba hacia abajo para masturbarlo y luego le quitó su mullon en color negro, y su bóxer en color negro y le decía "tú puedes venir a mi casa cuando tú quieras, aquí puedes vivir gratis, sin rendir cuentas a nadie, sin pagar renta", y después le agarró de sus manos y se las puso en su cuerpo para acariciarlo y le decía "no sé cómo tu pareja te dejó si estás bien rica" y le comenzó a besar en su cuello y en su boca y le pedía que lo besara y ella sintió que su tío ***** le estaba metiendo el pene en la vagina, y ella se sentía con mucho sueño, así estuvo introduciéndole el pene en la vagina, después el investigado se subió encima de ella, poniéndole su pene en su cara, introduciéndome el pene en la boca, pero no aguantó le dio asco y le produjo vómito en su pene y en la cama, por lo que él se retiró, ella lo escuchaba muy apenas, cuando le dijo que se durmieran, y el activo le decía "tu aquí puedes tomar y hacer lo que tú quieras, deja a tu esposo, ven a vivir conmigo, él no te da la vida que mereces" y luego sintió que se estaba durmiendo y despertó como a las ***** horas y el investigado estaba acostado en la cama todo desnudo a su lado y ella agarró su ropa, se vistió y agarró su bolsa y salió de la casa y se fue a buscar algún familiar para contarles lo que había sucedido."*

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado el elemento delictivo consistente en "**una acción de cópula**" con lo expuesto por ***** quien manifestó que conoce a ***** porque es su tío y hermano de su mamá ***** , precisó que denunció al acusado por hechos del ***** de ***** de 2022, entre las *****y ***** de la tarde, los cuales sucedieron en el domicilio de dicha persona ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , durante la audiencia la pasivo puntualizó que estaba un poco nerviosa.

Continuó narrando que estaba en el ***** de ***** , donde encontró al activo donde éste le dio "*****", luego se subieron al camión de ***** que va para la colonia ***** , después llegaron al citado domicilio, sin saber que horario sería, pero fue entre las *****y las ***** de la tarde, se sentaron en el sillón que el activo tenía en su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio, recuerda que estaba mareada, que él dijo que iba a ir por unas cervezas, y que el activo ya había tomado porque olía mucho a alcohol, posteriormente empezaron a conversar, el agente delictivo le empezó a contar unas historias que habían sucedido con sus familiares ***** y ***** , posteriormente le empezó a dar los ***** a ella en la boca, luego ya no supo nada, solo recuerda que él la agarró del brazo y la subió a la segunda planta, la llevó al cuarto de él, la recostó en la cama, le empezó a quitar su ropa que era una blusita de cuello un poco abierta color entre ***** , malla ***** , y la ropa interior era un bóxer ***** y un bra color ***** , la desnudó toda, que hubo penetración, es decir que su miembro sí entró adentro de su vagina, que luego la colocó hacia abajo, para que ella le hiciera sexo oral con la boca, fue cuando ella vomitó y en ese momento le empezó a decir que “ella podía quedarse en la casa, que ahí iban a estar bien, que no le iba a pasar nada, que no le iba a pagar nada, ni renta ni nada” y precisó que ella no estaba de acuerdo con esas acciones.

Puntualizó que después de eso se durmieron y ella despertó como a las ***** de la noche, aún estaba clarito, que el activo estaba dormido, fue cuando ella dijo “hay no, donde estoy” y reaccionó, que el activo estaba a su lado abrazándola, le quitó la mano, trató de vestirse y se bajó, que el activo le dijo “a dónde vas, vamos a ir por más cervezas”, que ella le dijo: “no, me tengo que ir” y él le dijo “no, no te vayas, aquí vamos a estar bien, aquí vas a estar bien con el niño”, entonces ella se retiró del domicilio, llegó a su casa, no sabía que iba a decir a su esposo o actual pareja; e incluso señaló que en la conversación que tuvo con ***** , éste le decía “que dejara a su esposo, que se fuera a vivir con él”, por lo que al llegar a su domicilio le comentó a su esposo y realizaron la denuncia.

Detalló que “*****” se la dio ***** cuando estaban en la parada en el ***** de ***** , que no sabe porque le dio “*****”, y cuando ella la abrió “no tenía gas”, que cuando la tomó la sintió normal, no le encontró nada raro; señaló que se fueron al domicilio del activo, que ella en ese tiempo vivía en ***** , por lo que abordó la misma ruta para ir a su colonia, que su tío ***** vivía solo; que al llegar al domicilio el activo le dio una cerveza e incluso aquel le ponía las cervezas en la boca, que ingirió una y media o dos cervezas que eran ***** en lata de ***** onzas, que ella solo ingería cerveza en eventos familiares, que

deja de tomar cuando la asquea la cerveza, pero en sí que solo es una o dos.

A conainterrogatorio de la Defensa manifestó que ese día de los hechos denunciados, el acusado la llevó a su domicilio, que no era común que ella visitara su casa; que en el trayecto de que tomaron el camión y se trasladaban al domicilio el activo no le hacía insinuaciones de connotación sexual; cuando ya estaban en el domicilio la invitó a tomar cerveza, no le preguntó, él se la estaba dando en la boca, ella no sentía nada en ese rato; no sabe si la ***** tenía algo más, ella no estaba en sus cinco sentidos, no tenía visión de túnel, simplemente veía y su cuerpo no reaccionaba, tenía flashazos de lo que pasaba, que sí sabe que el acusado tenía relaciones sexuales con ella, porque sintió cuando él la estaba penetrando, que sí lo vio, su cuerpo no reaccionaba, pero ella sí veía lo que él le estaba haciendo, sí podía hablar, pero no habló en ese rato simplemente estaba viendo y sintiendo lo que le estaba pasando en ese momento; que solo estaban los dos en ese domicilio, que ella empezó a sospechar cuando ***** la estaba subiendo a las escaleras, en el momento en que el activo la estaba desnudando, a la pregunta respecto a si eso era correcto, la pasivo contestó que “él sabía cómo iba a tener relaciones sexuales con su sobrina.”

En cuanto a este relato de la pasivo el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la víctima fue clara y precisa, en establecer esos sucesos delictivos, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal, además no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo.

Lo anterior se estima de esa manera toda vez que en opinión de este Juzgador, a través de la inmediación se percibió la declaración que rindió ***** , misma que resulta relevante dado que su narrativa fue espontánea, no se advirtió que existiera alguna duda o reticencia en su conducción, fue clara en su exposición, en atención a que ella misma

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indicó que se sentía nerviosa al rendir su testimonio, lo que es entendible, dada la naturaleza de la audiencia, de la oralidad y la inmediatez que se produce, y ello genera nerviosismo en quien comparece y no tiene experiencia en estos procedimientos, por lo tanto es explicable que *****al inicio de su intervención se encontrara algo nerviosa y posteriormente fue explicando con detalle el hecho vivido, empero en ningún momento dudó al establecer la fecha del hecho del ***** de ***** de 2022, precisó que éste dio inicio y se verificó entre las ***** y ***** horas de la tarde de ese día, claramente explicó que ella se encontró a quien refirió como “su tío”, al acudir al ***** de ***** y haberlo encontrado en una parada de camiones, explicó que aquel le dio ese refresco el cual ella pudo percibir al abrirlo que “ya no tenía gas” y que posterior a ello, abordaron el transporte público en donde se trasladaron hasta el domicilio del activo ubicado en la calle ***** numeral ***** , colonia ***** , en ***** .

También fue clara al realizar diversas circunstancias que clarifican el hecho relativas a que ella se sintió rara, mareada, que el agente delictivo la llevó hasta ese lugar y que le dio a beber cerveza e incluso el activo se la ponía en la boca, que la agarraba de la mandíbula, en virtud de que ella no podía controlar su cuerpo, que después de esa ingesta de cerveza la tomó del brazo, la llevó a la segunda planta hasta la recámara en donde le impuso la cópula vaginal y le introdujo el miembro en la vía oral en las condiciones escuchadas en la narrativa de la pasivo.

Incluso fue clara al dar respuesta a los cuestionamientos de la Defensa, en el sentido de que ella no podía controlar su cuerpo, pero que sí veía y sentía lo que le estaban realizando.

De ahí, que su narrativa para este Tribunal en todo momento resultó ser clara y precisa, proporcionó detalles, además en audiencia no se desahogó algún medio de prueba que permitiera al menos presumir que ***** , tuviera algún interés en perjudicar a ***** , para que pudiera estarse conduciendo con falsedad.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la

medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyo rubro y datos de identificación que a continuación se citan:

Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, cuyo rubro establece: **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."**

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la pasivo de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe establecerse que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí que únicamente tengamos el atesto de la pasivo de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable, más aún que la declaración de la pasivo no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, que como se verá más adelante, confirman su dicho.

Lo anterior nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dado que se encontraba **imposibilitada para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, es decir carecía de fuerza y condición física para no dejarse copular e impedir que se le introdujera el miembro viril en la cavidad oral, esto frente su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la pasivo *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora de manera indiciaria con lo narrado por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que realizó una evaluación psicológica a ***** en dos fechas, la primera el ***** de ***** y ***** de ***** ambas del 2022, en compañía de *****, mismo dictamen que se emitió en esta última fecha, con la metodología consistente en dos entrevistas psicológicas con preguntas semiestructuradas y un examen mental, la experta manifestó que evaluada le narró un hecho de carácter sexual en los términos que se escucharon por el Tribunal.

Como indicadores clínicos refirió que la pasivo manifestó que estaba como “atarantada”, dando a entender que estaba paralizada, en un estado de shock y que lo único que pensaba era en cómo iba a salir del lugar, que todo el tiempo estuvo pensando que el evaluado puso algo en las bebidas, en la cerveza que le dio o en la soda que previamente le había dado en el camión, ya que mencionó que por lo regular nunca pierde la conciencia o que no se emborracha siquiera hasta que ya ha bebido aproximadamente diez cervezas, que con tres no era para que se quedara paralizada, refirió que estaba muy ansiosa, triste y sentía mucho coraje en las noches, no poder dormir, que recuerda que al momento de los hechos sentía en sus pies como calambres y no los podía mover, trataba de buscar una explicación de lo que le pudo haber pasado como para no poder salir del domicilio, que ella percibía a ***** como un tío, que nunca pensó que él tuviera un interés más allá con ella, que sentía pena y vergüenza que incluso no le había comentado a su pareja actual la situación que vivió con el tío, que recuerda constantemente la situación de que la estaba acariciando, no se siente bien consigo misma y con su cuerpo después de lo que pasó.

Concluyó que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de psicosis ni discapacidad intelectual que limiten su juicio o razonamiento, presenta un afecto ansioso de tristeza y temeroso con motivo de los hechos denunciados, considera que presenta datos y características de agresión sexual en virtud de que refiere malestar ante el denunciado, con un estado de shock en el cual ella se paraliza y no logra tomar la decisión para ponerse a salvo y huir del lugar, con una percepción inadecuada en cuanto a sí misma, sentimientos de vergüenza y asco al momento de los hechos, con indicadores clínicos de daño psicológico, toda vez que la evaluada experimentó un evento súbito en donde se vio amenazada su integridad física y psicológica, reaccionó con temor intenso hacia el denunciado, con pensamientos e imágenes recurrentes en torno al suceso traumático, alteración en vida instintiva y conductas de alerta e inseguridad, establece que debe asistir a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, cuyo especialista en el ámbito privado será quien establezca el costo de cada sesión, se considera el dicho de la evaluada confiable en virtud de que el mismo presenta detalles, operaciones cognitivas, presenta temporalidad e información espacial en cuanto a describir el lugar y las áreas en las cuales ella se encontraba, y las verbalizaciones que el agresor le realizaba y el estado emocional que presentaba es acorde a los hechos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manifestados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, toda vez que teme que el denunciado tome represalias en contra de ella, que acuda a su domicilio y vuelva a agredirla nuevamente ya que el agresor indagó su domicilio actual.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **merece valor probatorio indiciario**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, en esa entrevista clínica semiestructurada y examen mental que le permitieron obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, toda vez que lo dicho por la pasivo, se corrobora de manera indiciaria, pero suficiente con esta prueba idónea que es la evaluación psicológica que la perito practicó a la víctima, en lo que interesa le realizó dos entrevistas clínicas semiestructuradas de las que obtuvo diversa información de la evaluada, destacando particularmente los indicadores que obtuvo de dichas entrevistas y del examen mental practicado, para poder concluir de la forma en que lo hizo, entre otros aspectos, advirtiendo que la misma presentaba indicadores de haber experimentado una agresión sexual, que presentaba indicadores de un daño psicológico por el evento al que fue sometida, que presentó alteración en vida instintiva, sentimientos de vergüenza, de culpa y de manera particular la experta indicó que la evaluada explicó que se encontraba en un estado de shock, a lo cual la perito fue clara en decir que ese estado implicaba en que la misma se paralizaba, lo cual resulta relevante para este Juzgador, porque corroborar esa versión de ***** , en el sentido de que al momento del hecho la misma no tenía control de su cuerpo y no podía resistir la conducta que se le estaba imponiendo, sin embargo se reveló que ella en ningún momento consintió alguna actividad sexual en su persona, por lo tanto esos medios de prueba se corroboraran entre sí.

La existencia del lugar del hecho, se justifica con las actividades que desarrolló el elemento de investigación ***** , quien fijó aquel domicilio donde se suscitó la agresión sexual a la pasivo ubicado en la calle ***** , numero ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Dicho testimonio merece **valor probatorio de indicio**, toda vez que la participación del elemento en la investigación de esos hechos

únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acontecieron los hechos, de ahí que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto, lo que confirma el dicho de la víctima en cuanto a que en ese inmueble habita el activo y que fue el lugar de los acontecimientos delictivos.

Engarzado a lo expuesto por *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen el ***** de ***** de 2022 con folio ***** a la ***** identificada como ***** de ***** años previo consentimiento y con la metodología correspondiente, colocó a la paciente en posición para revisión genital, con luz adecuada, observó labios mayores íntegros sin lesiones, encontró en introito vaginal leucorrea que es una secreción blanquecina, al observar el borde del himen encontró un himen ***** en sentido de la carátula del reloj, el cual por sus características es un himen que sí permitiría la introducción del miembro viril en erección o un objeto de características similares sin presentar un desgarró, en región perianal encontró esfínter íntegro sin lesiones, este último en cambio no permitiría la introducción del miembro viril en erección o un objeto de características similares sin presentar un lesiones, además puntualizó que la paciente presentó lesiones en su cuerpo consistentes en sugilaciones en cara lateral derecha del cuello, otras dos en cara lateral izquierda del cuello y otras dos sugilaciones en cuadrante superior interno de cada seno, una en cada lado, dichas lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua.

En cuanto a la pregunta relativa a que en base a su experiencia el tiempo que tiene que transcurrir para obtener un resultado positivo cuando una persona ingiere voluntaria o involuntariamente una bebida embriagante o alcohol o sustancia psicotrópica, el médico precisó que depende la sustancia y la dosis que se hayan administrado y que tan frecuentemente esa persona consume o haya estado en contacto con esa sustancia, entonces el tiempo puede varias desde unas cuantas horas, hasta días o semanas.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que ese desgarró antiguo encontrado, en el caso particular, tiene un tiempo mayor a setenta y dos horas, por eso se menciona que es antiguo, que ese desgarró fue ocasionado por el miembro viril en erección u objeto similar al miembro



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

viril en erección, precisó que ese himen de la pasivo en un inicio era íntegro y no va a sufrir nuevos desgarros, a menos que se haga con demasiada fuerza o violencia la introducción de un objeto con características como las que ya se mencionaron; señaló que no encontró lesiones recientes en el área del himen, pero que ello tampoco descarta que haya habido una penetración, por eso se tomaron muestras de citología para poder encontrar si hubo algún tipo de penetración, y que al momento en que el experto examinó a la pasivo no puede confirmar ni descartar una penetración, finalmente que en cuanto a las lesiones del cuello no estipuló el tiempo de evolución de las mismas.

Testimonio del perito que obedece a una **prueba técnica**, ya que su participación fue realizar dictamen médico en la persona de la víctima al día siguiente del hecho, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece eficacia probatoria indiciaria**, ya que fue rendido por una persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con la declaración de la víctima, permite acreditar la teoría del caso de la fiscalía, ya que si bien para este Tribunal esta prueba no produce mayor convicción en cuanto a la acción de cópula, toda vez que el experto fue claro al responder al cuestionamiento de la Defensa en el sentido de que él no puede confirmar, así como tampoco negar la cópula, en virtud de que el himen que apreció en la examinada es un himen ***** , y señala que ese tipo de himen sí bien permite la introducción del miembro viril, también es cierto que el perito fue claro en que no podía establecer si la penetración vaginal aconteció, por lo que no puede confirmar o negar esa circunstancia precisamente por la naturaleza de ese himen, sin embargo la experticia médica sí arrojó indicios que corroboran la versión de ***** porque esta refirió que durante la agresión sexual de la que fue objeto, el agresor le dejó chupetones, lo que es consistente con las sugilaciones que mencionó el perito encontró en el cuello de la pasivo, tanto en su cara lateral derecha como en su cara lateral izquierda, además en los senos encontró dos de esa clase de lesiones en el cuerpo de la antes mencionada, lo que resulta consistente con la mecánica de los hechos que la pasivo narró haber sufrido; de ahí, que esta prueba pericial médica arroja información que corrobora la versión de la pasivo.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute con persona, aunque sea mayor de edad, que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”** se justificó por la Fiscalía, pues ***** claramente explicó que ella se encontró al agente delictivo a quien se refirió como “su tío”, al acudir al ***** de ***** y al haberlo encontrado en una parada de camiones, explicó que aquel le dio “*****”, es decir un refresco el cual ella pudo percibir al abrirlo que “ya no tenía gas” y que posterior a ello, abordaron el transporte público en donde se trasladaron hasta el domicilio del activo.

La pasivo fue puntual al mencionar diversas circunstancias que clarifican el hecho relativas a que ella se sintió rara, mareada, que el agente delictivo la llevó hasta el lugar del hecho y que le dio a beber cerveza e incluso el activo se la ponía en la boca, que la agarraba de la mandíbula, en virtud de que ella no podía controlar su cuerpo, que después de esa ingesta de cerveza la tomó del brazo, la llevó a la segunda planta hasta la recámara en donde le impuso la cópula vaginal y le introdujo el miembro viril en la vía oral.

Incluso la víctima fue clara al dar respuesta a los cuestionamientos de la Defensa, en el sentido de que ella no podía controlar su cuerpo, pero que sí veía y sentía lo que le estaban realizando. Testimonio que adquirió valor probatorio en párrafos precedentes.

Cabe acotar que la pericial que produjo el perito en química forense ***** , **merece valor probatorio**, al haberse realizado conforme a la metodología que su ciencia le sugirió, y si bien arrojó un resultado negativo tanto en alcoholemia como en toxicología, ello en nada beneficia al agente delictivo, en virtud de que dicho perito también fue preciso al indicar que en cuanto al dictamen de alcoholemia no podía asegurar que la víctima no hubiera consumido alcohol ya que su detección dependía del tiempo que hubiera pasado entre los hechos y la recolección de la muestra, lo que es consistente con lo que mencionó el perito médico forense.

Mientras que respecto al dictamen de toxicología este resultó negativo para las sustancias que buscaban consistentes en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

benzodiacepinas, cocaína, fentanilo, ketamina y LSD, precisó el experto que su laboratorio cuenta con una certificación internacional que avala ese grupo de sustancias, y si la persona consumió alguna otra sustancia que no esté dentro de su validación no puede ser reportado; entonces, con base en ese escrutinio pericial, este Tribunal puede inferir que pueden existir otras sustancias que en su caso no son detectadas porque no son buscadas o porque no está certificado el laboratorio del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia para encontrarlas.

De tal suerte, que se insiste en que esa circunstancia de que no resultara positivo el dictamen de alcoholemia y toxicología respecto de ***** , en nada beneficia al activo, pues ningún dato arroja respecto de esas condiciones indicadas por la pasivo, y por el contrario los medios de prueba permiten, en el caso, inferir a este Juzgador que el dicho de la víctima prevalece respecto de sentirse extraña, mareada y no tener dominio de su cuerpo al momento de la agresión sexual.

Más aún, se estima por este Resolutor que con respecto a esos malestares del estado físico de la víctima al momento del acontecimiento delictuoso, el agresor era sabedor de dichas circunstancias precisamente por ese detalle particular que proporcionó la víctima, en el sentido de que al momento de que el activo le daba la cerveza o bebida embriagante, ella no la tomaba por sí o de manera voluntaria, sino que el sujeto la tomaba de la mandíbula y se la ponía en la boca, lo que permite inferir que si el agresor tenía que realizar esa acción, era por la circunstancia de que la víctima no podía resistir la conducta, puesto que no tenía un dominio de su cuerpo como la propia pasivo lo afirmó.

Con lo que se demuestra que al momento de que a la pasivo ***** se le impuso la cópula vaginal y se le introdujo el miembro en la vía oral no podía resistir la conducta delictuosa. Acreditándose de esa forma el elemento del tipo penal.

En el caso particular, es evidente que la Fiscalía acusó por el delito de **equiparable a la violación** previsto y sancionado por el artículo **267 último supuesto**, bajo la hipótesis de que se **impuso la cópula a una persona que no podía resistir la conducta**, sin embargo, también acusó por el delito de **equiparable a la violación** que contempla el artículo **268 primer párrafo, segundo supuesto**, es decir la

introducción del miembro viril en la cavidad oral de una persona que no podía resistir la conducta, por ende sin la voluntad de ésta.

En cuanto a este aspecto, no obstante que en el hecho se acredita tanto la imposición de la cópula vaginal como la introducción del miembro viril en la cavidad oral de la víctima cuando ésta no podía resistir la conducta, se debe atender al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia con registro digital 177399, Instancia Primera Sala, Novena Época, Materias Penal, Tesis: 1a./J. 58/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 268:

VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código. Contradicción de tesis 46/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 58/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Cabe acotar que respecto de esta tesis, no obstante la fecha de expedición, no existe antecedente alguno respecto a que la misma haya dejado de surtir efectos y que no resulte imperativa, por ende es de aplicación obligatoria para este Tribunal al ser jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el caso a estudio si bien es cierto, se acredita que el sujeto activo impuso cópula a la pasivo mediante la introducción vía vaginal del miembro viril, y también que introdujo el miembro viril en la cavidad oral de la pasivo, también lo es que ello se realizó en un mismo lapso de tiempo bajo esa misma unidad de propósito o resolución delictiva, sin que cesara el medio comisivo consistente en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

condición particular de la imposibilidad de la víctima de poder resistir la conducta delictiva que se le imponía, por lo tanto, **se trata de una sola figura de equiparable a la violación**, en términos de lo que establece el artículo **267 último supuesto, relativo a la imposibilidad de la persona para resistir la conducta**.

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el artículo **267 último supuesto** del Código Penal, puesto que se evidenció que el activo impuso la cópula vaginal a ***** y le introdujo el miembro viril en la vía oral, cuando ésta no podía resistir la conducta delictuosa, puesto que se sentía extraña, mareada y no tenía dominio de su cuerpo.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad Penal.

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de *****, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado *****, conforme a los **artículos 27 y 39 fracción I** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Artículo 27.- *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser **autor material** del ilícito de **equiparable a la violación**, pues impuso la cópula vaginal a ***** y le introdujo el miembro en la vía oral, cuando ésta no podía resistir la conducta delictuosa.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el señalamiento que en audiencia de juicio realizó la víctima ***** quien fue clara y consistente al reconocer al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado ***** en audiencia como quien vestía de playera y pants color ***** , empero además se evidenció a todas luces que de la propia narrativa que realizó la víctima ésta enfatizó conocer a ***** e incluso habló que lo reconoce como “su tío” e indicó que es hermano de su mamá ***** , luego es evidente que la pasivo logró reconocer el acusado y que no existe ninguna duda de que fue ***** quien en la mencionadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, impuso la cópula vaginal a la pasivo y le introdujo el miembro viril en la vía oral, cuando ésta no podía resistir la conducta, por sentirse extraña, mareada y no tener dominio de su cuerpo, aprovechándose de dichas circunstancias.

Sin que sea obstáculo que únicamente exista el señalamiento de la pasivo, pues se insiste que los delitos de naturaleza sexual, generalmente se cometen en ausencia de testigos, más aún que en este sistema de justicia penal acusatorio, no es la cantidad de testigos que declaren en el mismo sentido lo que va a proporcionar material para resolver, sino que es la calidad de información que brindan los testigos, como en el presente caso, en el que se apreció a través de la inmediación el testimonio de ***** quien no dudó en reconocer al acusado, máxime que se apreció y valoró el testimonio de forma libre y lógica, ya que aquella fue clara y consistente en narrar a detalle la manera en la que sucedieron los hechos, así como la participación del acusado en los mismos.

Testimonial a la que se le otorgó valor probatorio en párrafos precedentes, misma que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a este Tribunal arribar a la firme convicción que resulta suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la participación personal y directa de ***** como autor material y directo y de forma dolosa en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en la Entidad, en la ejecución del delito de **equiparable a la violación**; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención, al haberse vencido, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, no pasa por alto lo expuesto por la perito de criminalística de campo ***** , quien si bien realizó su experticia con la metodología correspondiente, consistente en la observación, fijación y

recolección de prendas de vestir de ***** consistentes en una blusa color ***** , un brasier color ***** marca ***** , talla ***** , pantalón tipo ***** marca ***** y una trusa tipo bóxer color ***** en fecha ***** de ***** de 2022 a las ***** horas, para posteriormente remitir las mismas al laboratorio respectivo; lo cierto es que de su conclusión no se advierte información trascendente que permita a este Tribunal engarzarla al hecho suscitado o a la identificación del responsable. Por ende, la manifestación de ***** , **no merece valor probatorio alguno.**

Clasificación del delito.

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** , lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **nueve a quince años de prisión**, si la persona ofendida es mayor de trece años de edad.

Petición que resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **267 último supuesto** del Código Penal en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado ***** por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal**, en virtud de que si bien dicho precepto se refiere a la sanción del delito de violación, lo cierto es que el mismo numeral 267 establece que el delito de equiparable a la violación se castigará como delito de violación, máxime que a todas luces se advierte que la víctima es mayor de trece años; de ahí, que esa es la pena expresamente referida al caso que ocupa.

Sin que sea dable considerar actualizado el agravante del artículo 269 primer párrafo del código punitivo, que fue invocado por la Fiscalía en virtud de que el Órgano Técnico fue omiso en señalar cuál de los supuestos contenidos en el artículo 269 es factible agravar la sanción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contenida en el artículo 266 primer párrafo primer supuesto, toda vez que si bien es cierto la Representación Social en su acusación, según se contiene en el auto de apertura acusaba por el agravante contemplado en el artículo 269 primer párrafo del Código Penal, este Juzgador estima en principio, que como bien indicó el Defensor, en audiencia no se escuchó ningún medio de prueba tendiente a robustecer el dicho de la víctima en el sentido de que pudiera existir algún dato de parentesco con el acusado, máxime que como se adelantó, debe destacarse que el artículo 269 primer párrafo, establece diversos parentescos o grados, que en su debieron haber sido precisados desde la acusación, esto en razón a que el citado numeral reza:

***Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, **266**, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

Es decir, la Representación Social al ser un órgano técnico debe de precisar, en el caso cual sería el parentesco en el que estaría ubicado al acusado para que el mismo pudiera defenderse adecuadamente, sin embargo, en el caso particular dicha circunstancia no se precisa en la acusación, además como acertadamente indicó la Defensa, en audiencia de juicio no se desahogó ningún medio de prueba que se estime idóneo para justificar algún grado de parentesco para de esa manera poder ubicar al acusado en alguno de los supuestos que establece dicho dispositivo en el apartado antes mencionado; por las consideraciones indicadas, este Tribunal prescinde de dicha circunstancia agravante; y ante la deficiencia de la Fiscalía, lo correspondiente únicamente es atender a la existencia de la pena correspondiente al delito básico de equiparable a la violación prevista por el artículo 266 primer párrafo primer supuesto del Código Sustantivo.

Individualización de la pena.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, si bien no se escuchó algún planteamiento concreto por parte de la Fiscalía en cuanto a un grado de culpabilidad específico para el sujeto agresor, lo cierto es que el tercer párrafo del

artículo 21 Constitucional expresamente establece que la imposición de las penas, su modificación o duración **es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, es decir es el Juez a quien le corresponde determinar la imposición de las penas, y en este caso este Juzgador puede válidamente realizar esa individualización con independencia del señalamiento que hagan o no las partes, ya que así lo ilustra la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación y rubro dicen:

Jurisprudencia con registro: 2014660, Décima Época Instancia: Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.), Página: 1911, **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”**.

Ahora bien, el artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales** que contiene los criterios de la individualización de las sanciones a imponer, establece que los tribunales al individualizar deben tomar en consideración:

La gravedad de la conducta típica y antijurídica determinada por el valor del bien jurídico y el grado de afectación, en este caso estamos ante un delito de carácter sexual, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual de la víctima, el cual desde luego su afección fue mayúscula, por ello el legislador impone sanciones más altas.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, tenemos que contrario a lo señalado por la Defensa, dentro de la audiencia de juicio se escuchó la declaración de *****, que fue una probanza ofertada también para la individualización de sanción, y la Fiscalía liberó a la testigo sin existir oposición alguna por parte del Defensor; de ahí, que sí existe probanza en respecto de este tópico, con respecto a la misma se acreditaron en audiencia de juicio, las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas y esa particularidad consistente en que el agresor le impuso cópula a la pasivo tanto mediante la introducción del miembro viril en su cavidad vaginal como la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

introducción del miembro viril en la vía oral, aprovechándose de esa condición de la pasivo consistente en la imposibilidad de resistir la conducta.

Luego, acorde a la tesis de jurisprudencia invocada en la audiencia de juicio bajo el registro digital 177399, Instancia Primera Sala, Novena Época, Materias Penal, Tesis: 1a./J. 58/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 268, que puntualmente establece:

VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'-. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; **de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor**, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código. Contradicción de tesis 46/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 58/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Es dable estimar esa circunstancia como un factor agravante, si bien no constituye un concurso de delitos cuando se impone la cópula por diversas vías durante el mismo lapso y sin haber cesado los medios comisivos respecto del mismo sujeto pasivo, ello no impide que el Juez pueda tomar en consideración dicha circunstancia de que el sujeto agresor impuso la cópula vaginal y también introdujo el miembro viril en la vía oral de la pasivo, ya que esa repetición de conductas permite advertir ese hecho que de por sí ya resulta grave, puesto que atenta contra la libertad sexual de las personas.

Además, en relación con el juicio de reproche y las características que establezcan la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada, efectivamente en este caso la conducta del acusado quebrantó la norma jurídica y el bien jurídico habiéndole impuesto a la pasivo la cópula en los términos indicados, aunado a que existe un grado de afectación, en virtud de en este caso, se ocasionó un daño psicológico en la víctima, según quedó demostrado y que la forma de intervención del sentenciado, fue como autor material, además tuvo oportunidad de comportarse de manera distinta evitado el realizar esa clase de acciones, cuando apreció que la víctima no podía resistir la conducta y que esta no tenía dominio de su cuerpo, sin embargo, no solamente no evitó la conducta, sino que la reiteró.

Para determinar también el grado de culpabilidad deben determinarse las condiciones fisiológicas o psicológicas del acusado al cometer los hechos, sin embargo, no generan en este caso una cuestión adversa, en tanto que respecto a su edad, se evidenció a través del principio de inmediación que supera los ***** años de edad, mientras que su nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, no fueron destacadas en audiencia.

Por lo que hace a los vínculos o relación que guardaba el acusado con la víctima, tenemos que no se demostró con prueba alguna que aquel guardara ninguna relación con la pasivo, sin embargo la pasivo fue puntual en señalar que lo conocía e incluso se refirió al acusado como “su tío”, señalando que es hermano de su madre.

Respecto de los dictámenes periciales que se hayan emitido no existe ninguno en torno al acusado; respecto a si es indígena o no, sus usos y costumbres tampoco quedaron reveladas, y mucho menos existió concurso en este caso.

Por ende, el análisis del artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite elevar la culpabilidad del acusado ***** , por ello ésta debe ubicarse en el punto **equidistante entre el mínimo y el medio**; por lo tanto, es bajo este parámetro que se impondrá la sanción correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin que sea dable, lo manifestado por la Defensa en el sentido de que se debe imponer la culpabilidad mínima al acusado, pues como se expuso en párrafos superiores, la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Ahora bien, tomando en cuenta los parámetros de sanción que prevé el artículo **266 primer párrafo, primer supuesto** del Código Penal para el Estado, bajo el cual habrá de imponerse la sanción, se tiene que este contempla un parámetro mínimo de 9 años y un máximo de 15 años, en ese sentido, el punto medio es de 12 años, por lo tanto, **el punto equidistante entre el mínimo y el medio** bajo el cual se consideró este grado de culpabilidad es de **10 años 06 meses**.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de *********, una pena de **10 años 06 meses de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, lo que según el auto de apertura data desde el ******* de ***** de 2022**.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tienen impuesta *********.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado

a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

³ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó:

1) La condena del pago del tratamiento psicológico a favor de la víctima ***** por un tiempo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, peticionado que el costo se determine ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

En cuanto a este tópico, se tiene que la indemnización del daño material y moral causado incluye el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico psicológica de la persona agredida, en el caso tomando en consideración que se desahogó la pericial en psicología de ***** , quien señaló que la víctima presentó un daño psicológico, por lo que requiere tratamiento por un año, una sesión por semana.

Aunado a que como lo establece el Código Penal en la fracción II del artículo 143, el pago de dicho tratamiento deberá ser hasta la rehabilitación psicológica de la persona agredida, es dable condenar al acusado al pago de los gastos que genere el tratamiento psicológico que requiere ***** , y como quedó de manifiesto, tanto fiscalía como defensa, dejaron establecido que en el caso en particular, no se desahogó prueba alguna que pudiera justificar el monto a cubrir por ese concepto.

En ese contexto, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C fracción IV y 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena al sentenciado de trato, al pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico hasta la total rehabilitación de la integridad emocional de ***** , sin perjuicio de que la víctima pueda justificar en la etapa de ejecución a través de incidente respectivo, de acuerdo a lo que establece la ley de ejecución de sanciones penales, el monto que debe ser cubierto con motivo de esa atención psicológica y los gastos que se generen con motivo de la misma.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza

esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una pena de **10 años 06 meses de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, lo que según el auto de apertura data desde el ******* de ***** de 2022**.

Tercero.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de esta causa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051347238

CO000051347238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuarto.- Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Séptimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁵ el Licenciado **Alfredo Iram Cázares Ayala**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.